

13212 DECRETO 1804/1974, de 7 de junio, por el que se autoriza la creación de las Empresas «Aluminio de Villagarcía, S. A.», y «Alúmina Española, S. A.».

El III Plan de Desarrollo Económico-Social señala que para lograr el máximo ritmo de crecimiento, además de una estrategia general en la asignación de los recursos globales, es necesario realizar una selección de proyectos que, debidamente evaluados, se lleven a la práctica rompiendo estrangulamientos que dificultan el desenvolvimiento normal de la actividad socio-económica o proponiendo nuevos impulsos que aceleren la transformación de la sociedad y el sistema productivo. En la elaboración del III Plan por lo tanto, se tuvo en cuenta de forma más acentuada que en los anteriores una rigurosa selección de proyectos. De las directrices generales de la política de desarrollo, cabe resaltar un conjunto de importantes proyectos a cargo tanto del sector público como del privado, que tendrán sin duda una gran incidencia sobre la evolución de la sociedad y la economía española en los próximos años.

El mismo III Plan de Desarrollo Económico-Social, considerando a Galicia un lugar idóneo para delimitar una gran área de expansión industrial, dotada de las infraestructuras necesarias para un importante asentamiento industrial, que responda a las necesidades de la década de los años setenta, preveía que el Instituto Nacional de Industria llevaría a cabo un programa tanto de ampliación de las actividades ya existentes como de iniciación de otras nuevas, entre las que se comprendía la creación de una nueva planta de aluminio.

Con el fin de cumplir la indicada previsión, que se estima de alto interés nacional, se considera procedente la creación de la Empresa «Aluminio de Villagarcía, S. A.», que tendrá como finalidad principal la fabricación del aluminio y en la cual participará mayoritariamente la «Empresa Nacional del Aluminio» (ENDASA). Por así exigirlo el adecuado suministro, «Aluminio de Villagarcía S. A.», deberá constituir una Sociedad filial que tenga por finalidad fundamental la fabricación de alumina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.» (ENDASA), a participar en la creación de una Empresa, con localización en Galicia, que, con la denominación de «Aluminio de Villagarcía, S. A.», tendrá por finalidad la fabricación de aluminio y sus aleaciones, y a suscribir acciones que representen una participación mayoritaria en su capital social.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente a la Empresa «Aluminio de Villagarcía, S. A.», para que participe en la creación de una Sociedad filial de la misma, con la denominación de «Alúmina Española S. A.», que se dedicará a la fabricación de alúmina y para suscribir acciones que representen una participación mayoritaria en su capital social.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones y se adoptarán los acuerdos convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

13213 DECRETO 1805/1974, de 20 de junio, por el que se autoriza a «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA), para elevar la capacidad de tratamiento de crudos de petróleo en su planta de asfaltos de Tarragona.

Por Decreto tres mil ocho/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de noviembre, se autorizó a «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA), para elevar su producción en la planta de asfaltos instalada en Tarragona hasta cuatrocientas mil doscientas setenta y siete toneladas métricas/año de asfaltos y doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta toneladas métricas/año de «cut-backs».

El descubrimiento de petróleo en el área de Amposta y su proximidad geográfica a la costa de Tarragona, así como la posibilidad de su utilización en la fabricación de asfaltos, aconsejan la realización de determinadas modificaciones en las instalaciones de «ASESA» al objeto de adaptarlas al aprovechamiento del crudo de Amposta o similares, cuyo rendimiento en asfaltos es menor que el de los crudos que han venido hasta ahora utilizándose.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Empresa «Asfaltos Españoles, S. A.» (ASESA) una capacidad de tratamiento de crudos de petróleo, en su planta de asfaltos instalada en Tarragona, de un millón cien mil toneladas métricas/año cuando trate en sus instalaciones seiscientos mil toneladas/año de crudo de Amposta o similar, y sin que ello represente aumento de la capacidad de producción de seiscientos setenta y nueve mil setecientos veintisiete toneladas métricas/año entre asfalto y «cut-backs» autorizada por Decreto tres mil ocho/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de noviembre.

Artículo segundo.—A los fines indicados en el artículo anterior, se autoriza a «ASESA» el acondicionamiento de su planta de asfaltos para el adecuado tratamiento del crudo de Amposta o similar.

Artículo tercero.—Los subproductos obtenidos en la fabricación de asfaltos y «cut-backs» podrán ser destinados:

- A consumo propio.
- A exportación.
- Al Monopolio de Petróleos cuando ello suponga un beneficio para la economía nacional. En este caso, la conversión de las fracciones petrolíferas, distintas del fuel-oil pesado en productos finales que cumplan las especificaciones vigentes, se realizará mediante la entrega de estas fracciones a las refinerías nacionales para su tratamiento previo.

Artículo cuarto.—En el caso de que fuera de interés para la economía nacional tratar mayores cantidades de crudo de Amposta o similares, sin modificar la capacidad de producción de asfaltos y «cut-backs», se faculta al Ministerio de Industria para autorizar la ampliación de la capacidad de tratamiento hasta el límite de un millón cuatrocientas mil toneladas métricas/año, subsistiendo los condicionantes establecidos en el artículo anterior para los subproductos.

Artículo quinto.—Por «Asesa» se estudiará el empleo de los subproductos de la fabricación de asfaltos para la obtención de productos no energéticos, presentando oportunamente los proyectos al Ministerio de Industria para su aprobación.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que aconseje el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

13214 DECRETO 1806/1974, de 20 de junio, por el que se declara a don Benito Cruz Pazos, en nombre propio y de los cotitulares de una cantera de arcilla y de una fábrica de cerámica denominada «Cantalarrana», sita en el término municipal de Bóveda, provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Benito Cruz Pazos ha solicitado, en propio nombre y de los cotitulares de la industria cerámica «Cantalarrana», acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla, destinada al acopio de materias primas para la citada industria de cerámica, sita en el término municipal de Bóveda, provincia de Lugo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria octava de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Benito Cruz Pazos, en propio nombre y de los cotitulares de una cantera de arcilla y de una fábrica de cerámica denominada «Cantalarrana», sita en el término municipal de Bóveda, provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una finca necesaria para la continuidad de la explotación de la cantera y acopio de materias primas para la industria de fabricación de cerámica referida.

Artículo segundo.—Vendrán obligados los expropiantes a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un